



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Medios materiales a disposición de los grupos políticos / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3732/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La cuestión planteada en la reclamación se refería a la negativa a facilitar al grupo político minoritario una infraestructura mínima de medios para desarrollar su función. Exponía el reclamante que no se había asignado al grupo de la oposición un despacho o espacio en la sede del Ayuntamiento, ni se permitía el uso de la línea de internet municipal, ni de la impresora, todo lo cual había sido solicitado por el portavoz del grupo con fecha 12/07/2019.

La Alcaldía había desestimado la solicitud alegando razones de espacio, las cuales impedían también la puesta a disposición de los medios materiales requeridos.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de la Alcaldía información sobre las medidas previstas para dotar a los grupos políticos de una infraestructura mínima de medios para desarrollar sus funciones o, bien sobre las razones que impidieran adoptarlas.

En atención a dicha petición, remitió a esta Procuraduría un informe en el que expone lo siguiente:

“Tal y como le informé al Sr. Concejal con fecha 23/07/2019 en contestación a su escrito de fecha 12/07/2019, vengo a informar a Ud. en el mismo sentido, si bien de forma más amplia al no conocer estas instalaciones.

Las instalaciones de este Ayuntamiento constan de una pequeña oficina de 2 m. x 4 m. que se destina a la oficina municipal (Secretaría-despacho, Alcalde-archivo, etc.) de la cual forman (sic) la mesa del funcionario y dos armarios para guardar documentación y una sala de espera para el público con armario y mesa en la que se celebran las reuniones de 3 m x 4.



Los límites de estas instalaciones son suficientemente conocidos por el Sr. Concejal.

Toda la vida en estos pequeños municipios, con exiguos medios, esta actividad ha sido llevada a cabo desde los propios domicilios de los miembros de las Corporaciones y ésta es la realidad”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la **disposición adicional segunda** que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 6/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”.*

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a*



justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo". Es más, ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.

Por tanto, no se trata de un derecho absoluto, sino subordinado a las limitaciones derivadas de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en cada caso.

En el supuesto que ahora se examina, se ha informado por esa Alcaldía sobre la distribución del espacio en el edificio en el que se ubica el Ayuntamiento y el uso que se realiza de cada zona, de lo cual resulta que no existen dependencias vacías que puedan ser utilizadas por el grupo político y que las dimensiones de las existentes son reducidas.

Ahora bien una cosa es que no exista ningún espacio vacío y otra que no sea posible reorganizarlo para permitir que el grupo político pueda utilizar una zona, siquiera compartiendo su uso o durante un horario distinto y compatible con los servicios municipales. Incluso si no cabe otra solución, podría acondicionar un local municipal fuera de la sede, para facilitar al grupo el ejercicio de su derecho. Tampoco parece excesivo permitir que utilicen unos medios existentes, como puede ser el acceso a internet o una impresora.

En la medida en que la denegación de la solicitud afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 19/06/2020, en la cual examina un supuesto en el que un grupo municipal había solicitado que se le asignara un local en la sede municipal dotado de los medios materiales que precisaba.

El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Juzgado estimó suficientemente acreditado que no existían despachos libres o vacíos en la sede del Ayuntamiento al encontrarse todos ellos ocupados, y llegó a la conclusión que no existía disponibilidad funcional.

El TSJ de Castilla y León revoca esa Sentencia y declara la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas por haber vulnerado el derecho reconocido por el artículo 23 CE. Y concluye que *"el tamaño de las dependencias y la existencia de*



otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF. En cuanto a la afectación de la inactividad al derecho fundamental, a la vista del carácter imperativo del precepto y el destino público de la actividad del Grupo, debe entenderse que la infracción afecta al núcleo esencial de la actividad pública de los representantes municipales”. El Tribunal condena al Ayuntamiento “a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe esa Alcaldía considerar alguna posibilidad organizativa para facilitar al grupo político solicitante el uso de un espacio físico y de los medios materiales precisos para el desarrollo de su función.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López